



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.660-2022

[5 de julio de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 8°, LETRA
B), PARTE FINAL, DE LA LEY N° 18.216

SAMUEL ESTEBAN RIQUELME GATICA

EN EL PROCESO PENAL RUC N° 2110052813-1, RIT N° 11352-2021, SEGUIDO
ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, EN CONOCIMIENTO
DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN BAJO EL ROL N° 925-2022
(PENAL)

VISTOS:

Que, con fecha 14 de septiembre de 2022, Samuel Riquelme Gatica, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 8°, letra b), parte final, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RUC N° 2110052813-1, RIT N° 11.352-2021, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° 925-2022-Penal.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

El texto del precepto impugnado dispone:

“Ley N° 18.216

(...)



Artículo 8°.- *La reclusión parcial podrá disponerse:*

(...)

*b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. **Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y***

(...)”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

En causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción el actor indica que el Ministerio Público, luego de formalizar la indagatoria, presentó acusación y fue condenado en procedimiento abreviado por delito de receptación, sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales.

Explica que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la condena por el delito indicado, el Tribunal estimó que no resultaba procedente la pena sustitutiva de reclusión parcial que fuera solicitada, al impedirlo la parte final de la letra b) del artículo 8° de la Ley N° 18.216, por tanto, indica el actor, deberá cumplir efectivamente la sanción dispuesta. Por ello, su defensa interpuso recurso de apelación en agosto de 2022 para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, pendiente de vista y fallo.

Refiere que la norma que cuestiona en sede constitucional será decisiva para la resolución del recurso de apelación interpuesto, en tanto fue condenado por delito de receptación y el eventual otorgamiento de pena sustitutiva de reclusión parcial está impedido por aplicación del precepto.

Fundando el conflicto constitucional, el requirente señala que la norma cuestionada vulnera los artículos 1° y 19 Ns° 2, 3 y 26 de la Constitución; 2.1 y 26 del



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrolla, en dicho sentido, que la aplicación de la norma vulnera la igualdad ante la ley. En el tipo penal por el que fue condenado el bien jurídico protegido es el patrimonio ajeno, y dicha figura está estructurada como delito de encubrimiento de un robo o un hurto, de baja lesividad frente a otros delitos o crímenes. En nuestra legislación existen varias figuras penales que comparten la estructura del delito de robo y hurto, en relación al previsto en el artículo 456 Bis A, con una penalidad incluso mayor, a diferencia del delito de receptación.

No obstante, añade, aun cuando otras figuras penales comparten una misma estructura (delito de resultado), el mismo bien jurídico protegido (propiedad) y penalidad, sólo respecto de los autores del delito consumado de Receptación del artículo 456 bis A del Código Penal, no es procedente la aplicación de la reclusión parcial si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una sola reclusión parcial, lo que configura una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación de hecho similar.

Indica que esta situación desnaturaliza la facultad del juez de individualizar en concreto la pena a imponer, en este caso ante un delito de resultado, lo que presenta una infracción al principio de no discriminación e igualdad ante la ley que proscribe las diferencias arbitrarias en el trato a personas que se encuentran en una situación similar.

La disposición carece de razonabilidad y proporcionalidad para el caso concreto, al tratarse, indica el requirente, de un delito de baja lesividad, por lo que representa una diferencia arbitraria al trato que tienen otras personas que cometen delitos en relación a la determinación e individualización de su pena.

Con ello, también, se vulneran los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

Indica el requirente que es permitido al legislador fijar el régimen de determinación de penas y por tanto aumentar el marco abstracto por medio de leyes, respetando el principio de legalidad, pero no está permitido dejar de fundamentar de manera contundente ese tipo de decisiones, ya que presentan una limitación importante a los derechos fundamentales y, por lo tanto, no es una facultad meramente discrecional.

Por dicha razón es que esta diferenciación adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que tuvo en vista el legislador. La aplicación de la norma no es idónea para lograr la reinserción social de penado como función primordial de la pena.



Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 21 de septiembre de 2022, a fojas 50, disponiéndose la suspensión del procedimiento. Se declaró su admisibilidad por resolución de fojas 215, de 11 de octubre del mismo año, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 224, con fecha 28 de octubre de 2022, evacúa traslado el Ministerio Público. Indica que acusó al requirente como autor de receptación de vehículo motorizado, del artículo 456 bis A del Código Penal. El juicio tuvo lugar ante el Juzgado de Garantía de Concepción bajo las reglas del procedimiento abreviado y se condenó al acusado como autor del delito objeto de la acusación, imponiéndole la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en grado medio, rechazando para esta última la sustitución de la Ley N° 18.216.

La defensa del condenado ejerció un recurso de apelación dirigido contra la decisión adoptada en el marco de la Ley N° 18.216, encontrándose pendiente su resolución. Explica que, si bien el Ministerio Público no hizo oposición a la concesión de la pena sustitutiva en el caso concreto, ello no lo ha sido por estimar que la regla provoca efectos contrarios a la Constitución, en tanto dicha alegación debe ser desestimada.

La norma que viene a ser cuestionada no impide acceder a la reclusión parcial, sino que admite esta última pena sustitutiva bajo la condición de no haber sido impuesta la misma al acusado durante un período determinado. Asimismo, esta condición opera para un conjunto de ilícitos contra la propiedad, que abarca aquellos de los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal, y en los demás casos tolera hasta la imposición previa, por una vez, de la pena sustitutiva mencionada.

Luego, indica, la diferencia entre la parte impugnada y el resto de la regla es la tolerancia a la previa aplicación al acusado de una reclusión parcial, para lo que podría identificarse como la hipótesis general, y la no tolerancia de esa previa sustitución en el caso de los delitos a que alude la frase criticada.

Ello fue agregado a la Ley N° 18.216 por la Ley N° 20.931. Desde la revisión de su mensaje y conforme la revisión que hiciera este Tribunal en la sentencia de causa Rol N° 3081, es que se tuvieron a la vista los objetivo y fundamentos que llevó adelante la Ley N° 20.391, obrando el legislador dentro del ámbito de sus facultades constitucionales, configurando una política criminal, afirmada en un conjunto de reglas dadas para un conjunto de delitos de especial atención según lo explicado a partir del mensaje del Ejecutivo.

La frase cuestionada abarca los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal,



con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero; y 448 quinquies.

Este conjunto de ilícitos, cuyo vínculo es claro, impide configurar una diferenciación arbitraria, ya que no sólo abarca un número indeterminado de casos, sino que alcanza un número de ilícitos que por su representación cuantitativa y vínculos, impide acusar una falta de razonabilidad.

La regla criticada no impide acceder a la pena sustitutiva sino en aquellos casos en que el sentenciado ya hubiere sido objeto de la misma, con anterioridad, por lo que no puede sostenerse una supuesta infracción del principio de igualdad ante la ley.

Unido a lo expuesto, haciéndose cargo de la alegación relativa a que la medida no sería idónea desde los fines de la pena, el Ministerio Público indica que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no repele las penas privativas de libertad, como pareciera indicarse en el requerimiento, sino que añade a las finalidades de estas últimas la de la resocialización, que es una cuestión distinta.

La regla no obsta la sustitución de la pena sino en aquellos casos que ya se hubiere hecho tal sustitución, anteriormente, respecto del acusado, lo que no aleja al precepto de cualquier otro que establezca condiciones para acceder a uno u otros pena sustitutiva, sobre lo que hay numerosos ejemplos en la Ley N° 18.216.

En este sentido, la norma no es desproporcionada ni limita la actuación jurisdiccional. La Constitución ubica la determinación de delitos y penas en el ámbito de la ley y, por tanto, son los organismos legisladores los encargados de establecer, para cada ilícito penal, una sanción que obedezca a esa naturaleza.

Asimismo, expone, como también lo demanda la Constitución en el artículo 19 N° 3, el sentenciador determina la pena concreta bajo una serie de parámetros predefinidos por la ley, cuya mera existencia no contraría parámetro legal alguno, motivo por el que se requieren más explicaciones para sostener que una condición legal para acceder a una pena sustitutiva supondría una ilícita perturbación de las facultades jurisdiccionales y que de ello se derivaría una infracción del principio de proporcionalidad.

Desarrolla el Ministerio Público que el legislador buscó, sobre un conjunto de delitos con vínculos entre sí, estructurar dentro del ámbito de sus competencias una política criminal expresada desde el mensaje de la ley que introdujo la sección cuestionada del artículo 8° de la Ley N° 18.216, haciéndolo, en el caso de regla, desde un ámbito distinto de la mera modificación de las penas, como es el acceso a una concreta pena sustitutiva, lo que da cuenta de un fin constitucionalmente lícito ejercido dentro del marco de facultades del legislador previsto por la Constitución.



A fojas 236, por decreto de 11 de noviembre de 2022, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 2 de marzo de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Hernán Ferrera Leiva, por el Ministerio Público. Se adoptó acuerdo con igual fecha conforme fue certificado por el relator.

Y CONSIDERANDO:

I. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, don Samuel Riquelme Gatica ha requerido la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte final de la letra b) contenida en el artículo 8° de la Ley N°18.216, norma que es del siguiente tenor:

“Artículo 8°: La reclusión parcial podrá disponerse:

(...)

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuestas dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”

El libelo que contiene la acción de inaplicabilidad se sustenta en que el referido precepto legal vulneraría los artículos 1° y 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, norma que tendrá aplicación en el recurso de apelación que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol N°925-2022, respecto de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado en causa RIT N°11.352-2021 del Juzgado de Garantía de Concepción;



SEGUNDO: Que, la norma jurídica objetada establece que el condenado por el delito de receptación -entre otros- no tendrá acceso a la pena sustitutiva de reclusión parcial si dentro de los diez o cinco años anteriores a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta la misma medida.

En síntesis, el requirente afirma que el artículo 8° ,en la parte impugnada, limita a la jurisdicción, estableciendo diferencias arbitrarias en el trato a personas que se encuentran en una situación similar. Agrega que “la disposición que se pretende inaplicar carece de razonabilidad y proporcionalidad para el caso concreto, considerado que el ilícito cometido es de baja lesividad, por lo que representa una diferencia arbitraria al trato que tienen otras personas que cometen delitos en relación a la determinación e individualización de la pena” (fs.13);

II. CASO CONCRETO

TERCERO: Que, el requerimiento de inaplicabilidad deducido incide en una causa penal de la Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°925-2022, que tiene su origen en una sentencia en procedimiento abreviado ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en que se condena al requirente por el delito de receptación de vehículo motorizado, a una pena efectiva de 541 días de presidio menor en su grado medio. Los hechos relevantes de la causa son los siguientes:

a. Con fecha 06.05.2022 el Fiscal Adjunto de Concepción presentó acusación por los siguientes hechos:

“El día 13 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas, en la vía pública, específicamente en calle General Novoa con calle Tegalda, de la comuna de Concepción, el imputado fue sorprendido conduciendo un vehículo marca Kia Morning, color gris, que portaba a ese momento la placa patente única LGRC-97 de confección artesanal, toda vez que el vehículo que conducía correspondía al vehículo placa patente única LGY-66 marca Kia Morning, color plateado, año 2019, cuyo chasis estaba intervenido y número de motor eliminado por terceros, con el fin de ocultar su verdadera identidad, el vehículo mantenía encargo por robo vigente conforme Na SEBV_201906_3132 desde fecha 16 de junio del año 2019, según la denuncia efectuada ante la 38° comisaría de Puente Alto, el imputado conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo que transportaba y conducía, que resultó ser de propiedad de don Miguel Varela Yáñez, así mismo conducía a sabiendas que portaba placa patente falsificada toda vez que la placa patente única LGRC-97 correspondía al vehículo Kia Morning 2019, a nombre de Pablo Ladino Caniumil, conociendo su origen ilícito.”

b. Con fecha 19.08.2022 se celebró audiencia de preparación de juicio oral ante el Juzgado de Garantía de Concepción, bajo el RIT N°11.352-2021, en que se dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, condenando al requirente a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de tres unidades tributarias mensuales y a la accesoria



de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito de autor de receptación de vehículo motorizado. En lo pertinente expresa la sentencia que:

“III. Que el sentenciado deberá cumplir esta pena en forma EFECTIVA, para lo cual le servirá de abono los días que permaneció privado de libertad en este procedimiento, desde el 13 de noviembre a la fecha de esta sentencia”.

c. El defensor penal privado presenta recurso de apelación en contra la resolución de 19 de agosto de 2022, condenatoria en la parte que negó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna.

d. El recurso ingresó el 29.08.2022 a la Corte de Apelaciones de Concepción y se encuentra suspendida el procedimiento desde el 23.09.2022 por resolución del Tribunal Constitucional;

III. ARTÍCULO 8° DE LA LEY N°18.216

CUARTO: Que, la Ley N°18.216, que “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, contempla la reclusión parcial que consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales y podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana (artículo 7°, Ley N°18.216).

El artículo 8° de dicha ley dispone los requisitos para que proceda la reclusión parcial, entre ellos, se encuentra la oración impugnada contenida en la letra b) que, en lo atinente al caso de autos, establece que respecto del delito de receptación no será procedente la aplicación de la pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una medida de reclusión parcial;

QUINTO: Que, la parte censurada constitucionalmente del precepto legal señalado fue incorporada por el artículo 6 N°3 de la Ley N°20.931 que “Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”. Fue el Senado de la República, el que la incorporó durante la tramitación legislativa, motivado el proyecto de ley por el aumento de la actividad criminal y la sensación de inseguridad ciudadana, atendida las finalidades de la iniciativa legislativa presidencial

Específicamente, se expresó en el mensaje del Presidente de la República que, dentro de los objetivos del proyecto se encuentran el “Modificar el sistema de determinación de penas para los delitos contra la propiedad (robos, hurtos y receptaciones), de modo que los responsables por dichos delitos reciban la pena prevista por la ley para el delito que se trate;”.



El proyecto de ley fue controlado por el Tribunal Constitucional, bajo el Rol N°3.081, sin pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la norma jurídica objetada, pues no se advirtieron los vicios que se alegan en el requerimiento de autos, a saber:

"VII. 7. Modificación al artículo 8°, literal b) de la Ley N°18.216, que Establece Penas Sustitutivas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, el precepto establece que no cabe aplicar una pena sustitutiva si antes ya se aplicó una resolución parcial, en el caso de los delitos de robo, hurto y abigeato, con ciertas excepciones;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que consideramos que estas materias no son propias de ley orgánica, toda vez que el establecimiento de los delitos y sus penas es materia de ley simple de conformidad al artículo 19 N°3 de la Constitución.;

SEXTO: Que, las medidas sustitutivas no deben ser procedentes en todas las situaciones, o a todo evento. Antes de la ley N°20.931, se limitaba la aplicación de la reclusión parcial en caso de reincidencia hasta dos veces, hoy a ninguna.

La regla general -en los delitos contra la propiedad mencionados en el artículo 8° b) en examen- es la procedencia de la medida sustitutiva de reclusión parcial. Excepcionalmente, que no proceda y se deba cumplir de manera efectiva la pena, cuando haya reincidencia en la medida, en un plazo determinado por la misma norma. De esta forma, el legislador incorporó un requisito adicional para que se pueda adoptar la reclusión parcial respecto de los condenados por delitos contra la propiedad mencionados en el artículo 8°;

SÉPTIMO: Que, esta Magistratura ha expresado que "La aplicación de las penas sustitutivas no es sinónimo de impunidad. Tienen el carácter de pena, con una intensidad importante como la reclusión parcial o la libertad vigilada intensiva. Este tipo de pena favorece la reinserción social de los condenados, el uso racional de la privación de libertad y la mejor protección a las víctimas. El ius puniendi y las penas privativas de libertad están reservados para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia (carácter fragmentario del Derecho Penal). Lo anterior limita al legislador en el uso de las penas de privación de libertad de manera desmedida;" (STC Rol N°3109, c.23);

OCTAVO: Que, dentro del control de constitucionalidad que corresponde a esta Judicatura, cabe examinar el reproche que formula el requerimiento para determinar si la aplicación de la norma legal impugnada en la gestión judicial pendiente vulnera la igualdad ante la ley, asegurada en los artículos 1° y 19 N°2 constitucional y el principio de proporcionalidad del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, como consecuencia de que solo al condenado por receptación no se le aplicará la reclusión parcial, lo que "configura claramente una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación de hecho similar" (fs.13);



IV. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA (ARTÍCULO 19 N°2 CONSTITUCIONAL)

NOVENO: Que, la requirente alega que la norma objetada “desnaturaliza la facultad del juez de individualizar en concreto la pena a imponer, en este caso ante un delito de resultado, presenta una infracción al principio de no discriminación e igualdad ante la ley” (fs.13).

Agrega que “consolida en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, de ser condenado por el delito previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, no pueda acceder a la pena sustitutiva, de reclusión parcial, aun cuando cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 de la misma ley 18216” (fs. 15 y 16).

Finaliza “no sólo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente.” (fs. 16 y 17);

DÉCIMO: Que, en reiteradas oportunidades esta Magistratura ha expresado que “una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón” (STC Rol N°784, c.19°, entre otros) y que, para dilucidar en sí, en el conflicto concreto planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, “es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador” (STC Rol N°1340, c.30°);

DÉCIMO PRIMERO: Que, entendida la igualdad ante la ley como la exigencia de un trato igual para quienes están en idénticas condiciones, y uno distinto para quienes están en diversas posiciones, el legislador puede establecer diferencias de trato siempre que no sean arbitrarias, es decir contener una razonabilidad suficiente.

En este sentido, cabe agregar que el artículo 1° de la Constitución expresa que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” aserto que se extiende sin duda alguna a la persona condenada, quien goza de los mismos derechos que las demás personas, toda vez que no por haber sido condenado un sujeto a una pena



deja de ser tal, y aunque dicha sanción implique privación de libertad ello no es óbice de que sea considerado libre en su conciencia y en sus pensamientos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe determinar si el artículo 8°, en que se inserta la frase impugnada, realiza una distinción sin fundamentos, como señala el requirente. Para ello, siguiendo el criterio de la sentencia de este tribunal Rol N°2935, resulta necesario identificar: (1) la finalidad perseguida por el legislador al establecer la disposición impugnada; (2) la diferencia concreta de trato que se establece por el legislador, y (3) el criterio de diferenciación, esto es, por qué el aplica unas reglas diversas a unos y otros;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el análisis del objetivo perseguido por el legislador al introducir la oración final de la letra b) contenida en el artículo 8° de la Ley N°18.216, debemos situarlo como una excepción a la regla general de procedencia de penas sustitutivas a las privativas de libertad. Tal como consta en el considerando sexto, tratándose del delito de receptación, excepcionalmente no procederá la reclusión parcial sí dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado la medida de reclusión parcial, en este caso deberá cumplirla de manera efectiva.

Para comprender el espíritu del legislador de la ley N°20.931 nos debemos remitir al mensaje presidencial que, con el objetivo de facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para ciertos delitos contra la propiedad, entre ellos, la receptación, los responsables por dichos delitos reciban la pena prevista por la ley para el ilícito que se trate y no se les apliquen las medidas sustitutivas.

DÉCIMO CUARTO: Que, considerando el objetivo perseguido por la ley para exceptuar la aplicación de la medida sustitutiva, corresponde establecer la diferencia concreta de trato que supuestamente se establecería.

Al efecto, tanto a los delitos de robo, hurto, y receptación todos ellos delitos contra la propiedad, contemplados en el Título IX del Código Penal "Crímenes y simples delitos contra la propiedad", se encuentran vinculados entre sí, al protegerse el mismo bien jurídico. A todos los condenados por los antedichos delitos se les pone en esta situación, exigiéndoles un requisito adicional para que se les otorgue la medida de reclusión parcial.

Por consiguiente, todos quienes previamente en el plazo señalado por la norma jurídica referida, hubieren sido condenados a una pena de reclusión parcial, no podrán nuevamente acceder a ella. No existiendo el tratamiento diferenciado respecto de otros condenados por los mismos delitos, alegado por el requirente;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo expresado precedentemente, se colige que no resulta plausible lo sostenido por el requirente, en cuanto a que exista una diferencia de trato entre las personas que se encuentran en una situación de hecho similar, ni que exista una arbitrariedad pues, los fundamentos razonables y objetivos que tuvo



el legislador para que el requirente - condenado por receptación- no pueda acceder a la reclusión parcial son constitucionalmente adecuados. Se encuentran debidamente consignados en la historia de la ley, tal como se ha mencionado en esta sentencia, pues lo que se persigue por la Ley N°20.931 es precisamente la aplicación efectiva de las penas en los delitos contra la propiedad, siendo el requisito exigido por el artículo 8° comprensible y justificado;

V. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, la requirente alega que el precepto legal, llevado al caso concreto, no cumple el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, alegando que “la medida impuesta en el artículo 8 letra b) parte final, resulta a todas luces desproporcionado en todos los subprincipios que componen el examen de proporcionalidad mencionados, especialmente si consideramos que en el caso concreto, se trató sólo de la tenencia de un bien ajeno, producto de un anterior robo o hurto, sin conexión entre ellos, más que el puro objeto material” (fs.15).

Que, este Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas oportunidades en favor del principio de proporcionalidad, entendiéndolo como la debida relación de equivalencia entre ilícitos y penas. Al respecto, es menester considerar que nuestra Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones implícitas de este principio, que devienen en su consagración general dentro del ordenamiento jurídico nacional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la doctrina ha señalado que “la idea del principio de proporcionalidad se encuentra determinada, en cuanto a su expresión en el sistema penal, en la matriz de la prohibición de exceso, que se justifica con criterios de lógica y de justicia material. Este principio postula la proporcionalidad de la amenaza penal al daño social causada por el hecho (concepto vinculado al bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena impuesta en concreto a la medida de culpabilidad de hechos” (Sergio Politoff Lifschitz, Derecho Penal, Tomo I, Conosur Editores, Santiago de Chile, 2001, p.20).

Es del caso considerar que el principio de humanidad, derivado de la dignidad humana, es un presupuesto del principio de proporcionalidad, el cual permite concretar las consecuencias de aquella en relación con las penas asociadas a la comisión de un delito. Es más, tanto el reconocimiento o aceptación social de tales principios, expresión del carácter democrático del Estado, además de contribuir a su fundamentación, comporta que su vigencia y afirmación simbólica desplieguen un efecto preventivo general de carácter positivo y, tengan un significado utilitarista, además del fundamento axiológico de los principios antes referidos (STC Rol N°3109 c.43).



En el caso concreto, no se divisa como se afectaría el principio de proporcionalidad, por cuanto la norma en examen respeta la dignidad humana y el principio de igualdad ante la ley, pues con ella no se impide acceder a la medida de reclusión parcial, sino que se le agrega un requisito más a su procedencia;

VI. CONCLUSIONES

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de constitucionalidad aplicado al artículo 8° letra b) de la Ley N°18.216, se arriba a la conclusión que si satisface las garantías mínimas que permiten aplicar una medida sustitutiva a la privativa de libertad, desde que su texto establece un marco de racionalidad que faculta al juez ajustar la pena. Y no se vislumbra la forma en que se infrinja la proporcionalidad alegada.

El legislador en pos de una política criminal acorde con un estado democrático, introdujo al artículo 8° en examen, un nuevo requisito tratándose de los condenados por delitos contra la propiedad, en especial al condenado por receptación, para que así éstos tengan sanciones ejemplares de cumplimiento efectivo de la pena, y así lograr disminuir la reincidencia al agregar un nuevo requisito para acceder a la pena sustitutiva, constituyendo lo anterior un fin constitucionalmente lícito del legislador;

DÉCIMO NOVENO: Que, lo razonado en los motivos precedentes constituyen, a juicio de este Tribunal, motivos suficientes para desestimar el requerimiento de estos autos constitucionales.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE A TAL EFECTO.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

0000253

DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES



Redactó la sentencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.660-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



9EE016A9-32BC-4F65-8BB7-0D19B492AD5B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.